

«Artículo trescientos treinta y dos, segundo.—Haber cumplido la edad de veintidós años y no exceder de treinta, salvo para el ingreso en el Cuerpo Facultativo en que la edad máxima se fija en cuarenta años.

Quedarán dispensados de los límites máximos de edad indicados en el párrafo anterior los aspirantes en quienes concurra la condición de funcionarios de alguno de los otros Cuerpos de Prisiones.»

Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1313/1970, de 30 de abril, por el que se modifican los artículos 83, 84, 85, 86 y 89 del vigente Reglamento provisional del Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

El vigente Reglamento provisional del Cuerpo Eclesiástico de la Armada fué aprobado por Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. La necesidad de adaptarlo a la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública del Estado, la evidente evolución de los métodos de exposición de las Ciencias Eclesiásticas en estos últimos años y la conveniencia de establecer un periodo de prueba antes del ingreso definitivo en el Cuerpo aconsejan modificar algunos de los artículos del mencionado Reglamento que regulan el ingreso en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO

Artículo único.—Se modifican los artículos ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis y ochenta y nueve del vigente Reglamento provisional del Cuerpo Eclesiástico de la Armada, aprobado por Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, que quedarán redactados en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo ochenta y tres.—El ingreso en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada será por oposición entre Presbíteros españoles, previo permiso de sus respectivos Ordinarios, que lleven más de dos años de sacerdocio y no hayan cumplido los cuarenta años de edad en el día de la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.»

«Artículo ochenta y cuatro.—Los aspirantes dirigirán sus instancias al reverendísimo señor Vicario General Castrense, haciendo constar en ellas que reúnen todas las condiciones exigidas. Presentarán los documentos señalados en el tiempo que determine la convocatoria.»

«Artículo ochenta y cinco.—Las oposiciones se registrarán por la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública del Estado, salvadas las facultades que el convenio vigente y sus normas aclaratorias atribuyan al Vicario General Castrense.»

«Artículo ochenta y seis.—Los ejercicios de la oposición tenderán a comprobar la preparación teológica y pastoral de los opositores. Los miembros del Tribunal podrán pedir a los opositores las aclaraciones que estimen oportunas en cualquiera de los ejercicios. Cada opositor podrá hacer brevemente a sus coopositorios los reparos que estime convenientes.»

«Artículo ochenta y nueve.—Los opositores aprobados ingresarán con carácter provisional en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, como Capellanes segundos alumnos, escalafonándose por orden de censuras y con la antigüedad que señale la Orden ministerial de su nombramiento.

Perfeccionarán su formación mediante cursillos teórico-prácticos de pastoral específica y de adaptación, de carácter selectivo, cuyas condiciones determinará el Vicario General Castrense de acuerdo con el Ministerio de Marina.

Al término del primer año, superados los cursillos de formación, a propuesta del Vicario General Castrense, ingresarán en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada con carácter definitivo.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
ADOLFO BATURONE COLOMBO

DECRETO 1374/1970, de 30 de abril, por el que se establece dentro de la Escuela de Transmisiones y Electricidad de la Armada una sección encargada de dirigir las actividades docentes necesarias para la formación de Ingenieros de la Armada. Rama de Electricidad.

La Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y cinco) —por la que se creó el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, integrando en él las Ramas de Navales, Armas Navales y Electricidad—, estableció en sus disposiciones adicionales el sistema de obtención del título de las dos primeras y facultó al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de dicha Ley, en la que, en aquella fecha, nada se pudo concretar respecto a la obtención del título de Ingeniero de Electricidad de la Armada debido a que tal materia estaba aún en periodo de estudio y experimentación, situación que se mantuvo en el Decreto tres mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número doce de mil novecientos sesenta y ocho), que autorizaba a que dicha disciplina se siguiese cursando en Centros extranjeros reconocidos por la Armada como de nivel superior, sin perjuicio de que en breve plazo se llegase a una solución más adecuada y orgánica.

Adquirida ya la experiencia y capacidad necesaria, la propia Armada puede hacerse cargo de la enseñanza de la disciplina citada, puesto que la Escuela Superior de Transmisiones y Electricidad de la Armada (cursos de Oficiales) cuenta ya con instalaciones y personal titulado competente, suficientes para la formación del personal de Ingenieros de la Armada en su Rama de Electricidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO

Artículo primero.—Se crea, dentro de la Escuela Superior de Transmisiones y Electricidad de la Armada, una sección técnica de Formación de Ingenieros de la Armada (Rama de Electricidad), cuyos estudios tienen el grado de Técnica Superior.

Al frente de la citada sección habrá un Jefe de Estudios que será un Capitán de Fragata Ingeniero de la Rama de Electricidad.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
ADOLFO BATURONE COLOMBO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1375/1970, de 23 de abril, por el que se modifica el párrafo tercero del artículo séptimo del Decreto de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto), que estableció la especialidad de Fisioterapia para Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de agosto) se estableció la especialidad de Fisioterapia en los estu-

dios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, disponiéndose en el artículo séptimo de dicha norma, párrafo tercero, que «Superadas las pruebas finales se expedirá el «Diploma de Ayudante en Fisioterapia», cuya posesión habilitará al que lo obtenga para realizar bajo la dirección médica los servicios auxiliares de Fisioterapia y Recuperación».

Sin embargo, la denominación de la especialidad en los Diplomas correspondientes contiene la anomalía de designar como «Ayudante» a un profesional que previamente debe ser Ayudante Técnico Sanitario, pudiéndose introducir confusión por interpretarse que existen con independencia dos profesiones separadas cuando en realidad no se trata más que de la especialización de una muy concreta como es la de Ayudante Técnico Sanitario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo tercero del artículo séptimo del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés de agosto) quedará redactado de la siguiente forma: «Superadas favorablemente las pruebas finales, el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el Diploma de Ayudante Técnico Sanitario (Fisioterapia), cuya posesión habilitará al que lo obtenga para realizar, bajo la dirección médica, los servicios auxiliares de Fisioterapia y Recuperación, y tendrán preferencia para los cargos oficiales y particulares de esa especialidad».

Artículo segundo.—Los poseedores de Diplomas de Ayudantes en Fisioterapia podrán canjear el mismo por los nuevos con la denominación señalada en el presente Decreto, en un plazo de seis meses, a contar de su promulgación. La solicitud se dirigirá a la Sección de Títulos del Ministerio de Educación y Ciencia por conducto y con informe de la Facultad de Medicina en la que cursaron los estudios de la especialidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1376/1970, de 22 de mayo, sobre regulación de conflictos colectivos de trabajo.

El Decreto dos mil trescientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre, sobre procedimientos de formalización, conciliación y arbitraje de las relaciones colectivas de trabajo, y los preceptos sobre esta materia contenidos en la Ley de Procedimiento Laboral, constituye en la actualidad el cauce para solventar las situaciones excepcionales que se producen en el marco de aquellas relaciones.

La experiencia proporcionada por la aplicación del aludido Decreto aconseja perfeccionar el régimen normativo de los conflictos colectivos de trabajo, con el sentido dinámico que exige su propia naturaleza, en el cumplimiento del mandato de la Ley aprobatoria del II Plan de Desarrollo Económico y Social, perfeccionamiento que habrá de proseguir y lograr su plena ordenación sistemática cuando se actualice la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales y queden, asimismo, legalmente determinados la nueva estructura de la Organización Sindical y el ámbito de sus funciones.

Al revisar las normas sobre conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos colectivos, conviene imprimir la máxima agilidad y flexibilidad a los procedimientos que en dichas actuaciones hayan de observarse y acentuar la intervención de los interesados, a través de sus representantes sindicales, a la vez que se rebata de empresarios y trabajadores el más estricto cumplimiento de sus obligaciones, y se asegure la intervención activa y eficaz de la Organización Sindical y del Ministerio de Trabajo en la solución de estos conflictos, con reserva expresa de la competencia de otras jurisdicciones.

Por último, este Decreto tiende a que las relaciones de tra-

bajo se desenvuelvan por cauces propios, incluso en situaciones de anormalidad laboral, conciliando las exigencias de la buena marcha de la producción con la libertad de las partes para hacer valer sus legítimos derechos y aspiraciones, dentro de un sistema apropiado que permita prevenir y resolver, en su caso, los conflictos que se plantean en el plano socioeconómico, mediante soluciones de concordia y equitativa satisfacción de los derechos e intereses de los afectados, evitando las consecuencias extremas de la falta de entendimiento, que se traducen siempre en perjuicios graves para la economía nacional, los propios trabajadores y la buena marcha de las Empresas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El planteamiento, formalización, tramitación y solución de los conflictos colectivos de trabajo se ajustará a las normas que establece el presente Decreto.

Artículo segundo.—La competencia para entender en los conflictos colectivos de trabajo corresponderá:

Uno. A la Organización Sindical, en trámite de conciliación, mediación o arbitraje voluntario, en su propio ámbito.

Dos. A la Autoridad administrativa laboral en la provincia en que se plantee el conflicto.

La Dirección General de Trabajo podrá recabar dicha competencia en los conflictos colectivos laborales que, a juicio de la misma, por su carácter e importancia, así lo requieran.

Tres. A la Jurisdicción de Trabajo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo tercero.—Los procedimientos a que se refiere este Decreto podrán instarse:

Uno. Por los titulares de las Empresas o sus representantes legales o sindicales.

Dos. Por los representantes sindicales de los trabajadores.

Tres. Por la Inspección de Trabajo, cuando no los hubieran promovido las partes, siempre que concurran motivos socioeconómicos que así lo justifiquen y sin perjuicio de la facultad de mediación que le atribuye el artículo dos de la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio.

Las actuaciones se iniciarán mediante escrito en que se harán constar: Los hechos sobre que versa el conflicto; la determinación genérica o concreta de los trabajadores y de las Empresas afectados y las peticiones que se formulen.

Artículo cuarto.—El escrito a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentado al Organismo Sindical de la demarcación correspondiente o a la Delegación Provincial de Trabajo competente.

El Organismo Sindical que reciba el escrito remitirá copia del mismo en el término de veinticuatro horas a la respectiva Delegación Provincial de Trabajo y a los Jurados de las Empresas afectadas.

Si el escrito fuera presentado en la Delegación Provincial de Trabajo, ésta dará traslado del mismo, en igual término, a la Organización Sindical.

Artículo quinto.—El Organismo Sindical competente que reciba el escrito instando el procedimiento convocará a los representantes de las partes en el término de cuarenta y ocho horas, para intentar su avenencia en conciliación, que se iniciará dentro de los tres días siguientes y deberá quedar ultimada en el plazo máximo de diez días.

Concluido el acto de conciliación, el Organismo sindical comunicará, en el término de veinticuatro horas, a la Autoridad laboral la avenencia o el haberse intentado sin efecto, especificando los hechos y circunstancias relativos al conflicto y las alegaciones de las partes.

Artículo sexto.—En el caso de que no se hubiera producido avenencia, la Autoridad laboral en el término de tres días desde que tengan entrada las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, convocará y reunirá a las partes e intentará nuevamente la avenencia de las mismas.

En el mismo término, la Autoridad laboral podrá recabar los informes de la Inspección de Trabajo y de cualesquiera otros Organismos, así como el de los Peritos o expertos que estime convenientes, los que deberán emitirse dentro de las setenta y dos horas siguientes.

No se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores cuando las cuestiones suscitadas impliquen modificación de lo pactado en un Convenio Colectivo de Empresa.